

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 rs.
Por seis meses.	32 id.
Por tres id.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL,

Por todo el año.	68 rs.
Por seis meses.	59 id.
Por tres id.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA

Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de la Audiencia, con fecha 24 de Febrero último, la Real orden circular que sigue:

Por el Ministerio de Fomento, en 12 de Julio de 1858, se dirigió á los Gobernadores de Provincia la Real orden circular siguiente:—Una de las causas que ha contribuido muy poderosamente á destruir nuestros montes, son los incendios. Intereses bastardos, arraigadas preocupaciones, perniciosas costumbres, de antiguo introducidas en el cultivo agrario, la apatía y la ignorancia presentan graves obstáculos á la administracion pública para poner término á tan terrible azote, que ha convertido en yermos estériles muchos territorios en otro tiempo fértiles y abundantes, llenos de vegetacion y de vida. Afortunadamente, si el error ó el crimen reunieron en daño de los montes estos elementos de destruccion, viene al fin á verificarse hoy una saludable reaccion en los pueblos, que reconocen ya todo el precio del arbolado y la necesidad de fomentarle; la ilustracion ha disipado muchos errores que les hacian considerarle como un enemigo de la agricultura, cuando es su

auxiliar mas poderoso, y la administracion del ramo cuenta con recursos y una organizacion, de que ántes carecia, para vigilar de cerca á los destructores de esta riqueza y reducirlos á la impotencia. Aprovechando tan propias circunstancias, puede abrigarse la fundada esperanza de impedir que se repita en la presente estacion el bárbara espectáculo que han ofrecido con sobrada frecuencia nuestros ricos y florecientes bosques, convertidos en una inmensa hoguera que cambió su lozana vegetacion en la desnudez de un páramo, y su natural fecundidad en improductivos eriales. Tanto mas confía el Gobierno en conseguirlo, cuanto que no es dudoso que los Gobernadores contribuirán á ello, desplegando todo su celo, sin omitir ninguno de los grandes medios de que dispone su autoridad, hasta obtener el resultado apetecido. Y con el objeto de que las medidas que al efecto se adopten concurren todas á un mismo fin y tengan el mejor éxito, S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores mejorarán cuanto sea posible la organizacion de la Guarderia de los montes, distribuyendo los guardas de modo que quedé bien cubierto el servicio.

Art. 2.º En los distritos municipales donde no existan guardas, ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la presente estacion, se obligará á los Ayuntamientos á nombrar inmediatamente los temporeros que se juzguen precisos, sin perjuicio de acordar despues lo mas conveniente para el arreglo definitivo de la guarderia de aquellas localidades.

Art. 3.º Se destinará mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 4.º Debera encargarse muy especialmente por los Gobernadores á las Autoridades locales, dependientes

de seguridad pública, guardas de campo y demás á quienes incumba, que ejerzan tambien su vigilancia sobre los montes; encomendándolo principalmente á la Guardia civil, con la que se procurará atender á los sitios mas expuestos, destinando á ellos la mayor fuerza posible.

Art. 5.º Los guarda-montes custodiarán sus respectivos montes, recorriéndolos continuamente en todas direcciones, tanto de dia como de noche, cuando sea preciso.

Art. 6.º Se vigilarán con mas frecuencia y esmero los puntos de estacion y tránsito de los pastores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.º Para que la vigilancia de los montes sea continua, siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan, se establecerán atalayas de observacion en los puntos mas elevados, desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

Art. 8.º Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad á los del Estado y locales, y recorrerán incesantemente su comarca, atendiendo con mas cuidado á los sitios que se temen que estallen incendios. Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad, adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 9.º Del mismo modo los auxiliares, agrimensores y peritos agronomos visitarán á menudo sus respectivos distritos; inspeccionarán tanto á los guardas mayores como á los del Estado y locales, y en ausencia de sus jefes, si fuese necesario, dispondrán por sí mismos lo oportuno para la conservacion de los montes, dándales en seguida cuenta de todo.

Art. 10. Los delegados ordenadores y comisarios estudiarán detenidamente las circunstancias de los mon-

tes de sus respectivas provincias, procurarán que la guarderia se halle bien montada; girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas, é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 11. Nombrarán los Ayuntamientos comisiones de su seno que vigilen á los guardas de los montes de sus términos, dando parte inmediatamente de cualquiera falta que notáren.

Art. 12. Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los mayores cuanto ocurra en los montes, una vez por semana, ó con mas frecuencia si así se les previniese por considerarlo conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 13. Iguales partes darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior; expresando siempre el monte ó montes que hubiesen recorrido cada dia. Los dirigirán á los auxiliares, agrimensores ó peritos agronomos, quienes los pasarán con su informe á los delegados ordenadores ó comisarios para que estos redacten el general que deberán remitir tambien semanalmente á los Gobernadores.

Art. 14. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policia forestal, dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el art. 149 de las ordenanzas, que prohíbe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de 200 varas de sus lindes, bajo la pena que en el mismo se señala.

Art. 15. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los guardas, y en los boyos de dos ó tres pies de profundidad, apagándolo así que se hubiese usado.

Art. 16. No se permitirá cazar en los bosques con armas de fuego, á no emplear tacos de lana, ó los llamados incombustibles.

Art. 17. Se inspeccionarán en los términos prevenidos en el art. 161 de las ordenanzas, las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes en el rádio señalado en las mismas, obligando á sus dueños á que sus chimeneas esten bien construidas y se deshollinen con frecuencia, y á que adopten las precauciones indispensables, para evitar todo peligro de incendio.

Art. 18. En los pueblos situados dentro de las zonas á que se refiere el artículo anterior, se pondrán además en ejecución, con la mayor exactitud, las disposiciones de policía urbana, que tienen por objeto evitar la propagacion del fuego, cuidando muy especialmente de designar parajes seguros para depósito de las cenizas de los hogares ó basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos jergones, pedazos de estera y otras materias inflamables.

Art. 19. Establecerán los Ayuntamientos, en los puntos donde se conceptúe mas necesario, depósitos de hachas, podones, espuestas, terreras, segaderas y demás útiles propios para cortar los incendios.

Art. 20. Se practicarán rayas o cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios mas convenientes, para evitar la propagacion de los fuegos.

Art. 21. No se permitirá ejecutar quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar terrenos de propiedad particular, ni otro ninguno, cuando no disten de los lindes de los montes las 200 varas señaladas en el art. 149 de las ordenanzas.

Art. 22. Se designará en todas las localidades la autoridad, funcionario ó persona que en caso de declararse un incendio há de dirigir las operaciones facultativas necesarias para apagarlo; debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero, en los puntos donde le haya. Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren á practicar dichas operaciones, estarán subordinados al que se elija con este objeto, y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

Art. 23. Cualesquiera persona que note un incendio, dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad mas próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano á los que tengan obligacion de concurrir á extinguirle.

Art. 24. En las operaciones necesarias para apagar los incendios, deberá procederse con el mayor orden y concierto posibles, de modo que cada uno llene su puesto, sin confusion y sin estorbarse mutuamente, para que

todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

Art. 25. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rayos ó cortafuegos. Tanto para esto como para su completa estincion, se adoptarán los medios mas eficaces y espeditos, segun la estension é intensidad del incendio, la fuerza ó direccion de los vientos, circunstancias del terreno y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponer.

Art. 26. Despues de estinguido el fuego, se vigilará el monte con mucho cuidado, para evitar que se renueve, ó para apagarle si reinase en cualquier punto.

Art. 27. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se hallen todas terminadas, estenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlo y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Se remitirá esta relacion al Gobernador de la provincia por conducto y con informe del delegado, ordenador ó comisario.

Art. 28. Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el día y hora que lo supieron y se se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 29. Los auxiliares, agrimensores y peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo haya impedido.

Art. 30. La misma obligacion impuesta á los auxiliares, agrimensores y peritos agrónomos, tendrán los delegados, ordenadores y comisarios. Cuando concurren estos á los incendios, se encargarán de la direccion facultativa de las operaciones.

Art. 31. Siempre que ocurra un fuego en los montes, se practicarán las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron, y aprehender al culpable si lo hubiere; pasándolas al Tribunal competente, tan luego como su estado lo permita, para el mas pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 32. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado, no acudieren siendo avisados á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el art. 150 de las ordenanzas.

Art. 33. Los montes que se incen-

diaren serán rigurosamente acotados, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 34. Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leña atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 35. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblacion de los montes destruidos por los incendios. Los empleados del ramo pondrán y dirigirán las operaciones que deban practicarse para conseguirla, estendiendo las instrucciones facultativas necesarias al efecto. Se obligará á los Ayuntamientos dueños de los montes á costear su repoblacion; y si alguno demorase este servicio, ó lo pusiera obstáculo, se le exigirá la responsabilidad que corresponda. Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio el sistema que se adopte para la repoblacion, su importe y las medidas tomadas para hacerlo efectivo. Luego que se hayan terminado las operaciones, participarán si se han ejecutado en regla.

Art. 36. En el mas breve término, que no excederá de ocho días, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real orden circular de 24 de Junio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes. Se remitirán además, despues que reunan los datos necesarios al efecto, una circunstanciada relacion del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:

1.º La cabida de los montes incendiados.

2.º La causa del incendio.

3.º La hora y punto en que comenzó y se estinguió.

4.º Una descripcion de las operaciones practicadas y medios empleados para apagarlo.

5.º Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos y del importe de los daños y perjuicios causados.

6.º El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego que puedan aprovecharse.

7.º El comportamiento de los que concurren á apagar el incendio, especificando tanto los que se hubieren distinguido como los que no se hayan presentado, teniendo obligacion de hacerlo, ó no hayan llenado sus deberes; y proponiendo para unos y otros el premio ó correccion que merezcan.

8.º El Tribunal que entienda en la causa.

9.º Las providencias adoptadas para la instruccion de los expedientes relativos: 1.º A la averiguacion de

los delincuentes: 2.º A la venta de los productos deteriorados; y 3.º A la repoblacion del arbolado.

Art. 37. Los Gobernadores, oyendo á los Ingenieros, donde los haya, y donde no existan á los Comisarios, formarán á la mayor brevedad los reglamentos ó instrucciones necesarias para llevar á efecto en todas sus partes las disposiciones de la presente orden, de la manera que lo exijan las circunstancias generales de las distintas provincias y las especiales de cada localidad.

Art. 38. Además de establecer en los reglamentos é instrucciones á que se refiere la disposicion anterior las oportunas correcciones administrativas, se hará entender á todas las autoridades, empleados y demás á quienes corresponda, que así como obtendrán la merecida recompensa cumpliendo con exactitud las obligaciones que les impone esta orden, se les exigirá irremisiblemente la mas estrecha responsabilidad si muestran la menor apatía ó falta de celo en su desempeño.

Por último, es la voluntad de S. M. que escite muy particularmente el celo de V. S. para que se llene de la manera mas completa en esa provincia el importante servicio de que se trata, dando V. S. una nueva prueba de sus deseos de corresponder dignamente á su confianza. Y dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de una comunicacion del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, en que manifiesta la conveniencia y hasta la necesidad de que se adopten algunas medidas que impidan en lo posible los incendios en fincas rurales. Considerando que la preinserta disposicion, remitida á este Ministerio por el de Fomento en 14 de Diciembre último, se dictó con el indicado objeto, S. M., de conformidad con lo propuesto por la Sala de Gobierno del referido Supremo Tribunal, ha tenido á bien disponer que se traslade á V. S., como de su orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo ejecuto, para su cumplimiento por los Tribunales del fuero ordinario en la parte que les incumba. Siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M., que mientras otra cosa no se resuelva acerca del particular, obren de acuerdo los Tribunales con los Gobernadores de provincia, pidiéndoles y dando á su vez todas las noticias y datos que estimen conducentes, para cortar de raiz hechos tan deplorables como desastrosos, que, nacidos á veces del error y de hábitos perniciosos, degeneran con frecuencia en graves delitos.

Y dádose cuenta en Sala de Gobierno de la preinserta Real orden, he acordado el debido cumplimiento; y que para que le tenga por parte de los Juzgados de primera instancia del distrito

de esta Audiencia, se circule por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias, á cuyo efecto pongo la presente, de la cual darán aquellos aviso de quedar enterados.

Valladolid 29 de Marzo de 1861.—
Pedro Gregorio Fernandez, Secretario.

CONTADURIA de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En el día dos del actual ha satisfecho la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia á D. Hermenegildo Sanabria, Habilitado del clero de la misma, la cantidad de 355.192 reales 86 cénts., por el personal y material de dicha clase correspondiente al mes de Marzo último.

DIÓCESIS.	CAPÍTULOS.				TOTAL.
	Personal del clero secular.	Material de idem.	Personal de Religiosos en clausura.	Material de idem.	
Burgos.	19.142,23	4.765	496	433,31	24.836,54
Leon.	55.062,17	14.506	"	"	69.568,17
Palencia.	161.340,06	81.591	11.924	5.933,09	260.788,15
SUMA.	235.544,46	100.862	12.420	6.366,40	355.192,86

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, se servirán dar publicidad al presente anuncio, para que llegue á noticia de los interesados.

Palencia 3 de Abril de 1861.—Cayetano Escandon.

Don Luciano Quiñones de Leon,
Gobernador civil de esta provincia, etc.

Hago saber: Que por D. José María Arregui, vecino de esta Ciudad, y representante de D. Joaquin Carrías, que lo es de Santander, el día 26 del actual y hora de las diez de su mañana, se presentó en este Gobierno un escrito de designación de tres pertenencias de la mina de carbón de piedra titulada «Matilde», sita en término de Campo, distrito municipal de San Salvador, al sitio de la Collada, que dá vista á la Venta de Urbaneja. Se verifica la designación de este registro en

la forma que se expresa:—Se marcarán en direccion Norte ochocientos metros; en direccion Sur, setecientos; al Este, ciento cincuenta, y al Oeste, ciento cincuenta; quedando así cerrado el espacio de las tres pertenencias designadas.

Y en cumplimiento de lo que se previene en el artículo 23 de la nueva ley, se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Palencia 31 de Marzo de 1861.—
El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

D. Alfonso Izquierdo y Anaya, Regente de la jurisdiccion ordinaria de esta villa y partido de Astudillo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Anacleto Arlegui, oficial de obra prima, para que dentro del término de treinta dias siguientes al en que se inserte un ejemplar del presente en la Gaceta oficial, comparezca en este juzgado á desvanecer los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue por estafa á D. Angel Hercilla, Andrés Garcia y Venancio Santoyo, de esta vecindad, aperebiéndole de sustanciarlo en su rebeldía.

Astudillo veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—
Alfonso Izquierdo.—Por su mandado, Manuel Manrique.

Ayuntamiento Constitucional de Cevico Navero.

D. Domingo Asensio y Asensio, Alcalde constitucional del mismo: Hago saber: que estando constituida la Junta pericial que ha de ocuparse del amillaramiento que ha de servir de base á la contribucion territorial de 1862, es indispensable que todos los que por cualquiera concepto sean contribuyentes en este pueblo presenten en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, relaciones juradas que expresen la cabida y linderos de las fincas; pues pasado este plazo sin haberlo verificado, sufrirán los que así no lo hagan las penas marcadas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Cevico Navero 27 de Marzo de 1861.—
Domingo Asensio y Asensio.

Ayuntamiento Constitucional de Fuentes de Valdepero.

Instalada ya la Junta pericial de este distrito como se encuentra, con el objeto de emprender los trabajos preliminares de la evaluacion y clasificacion de las riquezas del mismo sujetas á la contribucion, se hace preciso que para que pueda hacerlo con el debido acierto, presenten los propietarios y colonos en la Secretaría de esta corporacion, y en el término de ocho dias sus respectivas relaciones juradas,

comprendidas de cuantos bienes posean en el término de esta villa; bajo la inteligencia que en otro caso se hará de oficio á costas de los morosos, parándoles el perjuicio que haya lugar. Fuentes de Valdepero 27 de Marzo de 1861.—
El Alcalde, Cesáreo Sevilla.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Palencia.

Don Segismundo Garcia Acevedo, Administrador principal de dicho ramo.

Hago saber: Que el día 28 de Abril del año actual y hora de las doce de su mañana es el señalado por esta Administracion principal para la subasta de arrendamiento de las fincas que se comprenden en la siguiente relacion, cuyo pormenor de las fincas y linderos que constituyen cada quínon se expresan en las certificaciones que con los correspondientes pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento de los pueblos en que han de tener efecto los remates, bajo las condiciones siguientes:

1.^a El remate se celebrará el día y hora designados, ante los Alcaldes constitucionales de los pueblos que se designan, con asistencia de los Procuradores síndicos y Secretarios de su Ayuntamiento constitucional, en las Salas Consistoriales de los mismos pueblos, por término de una hora. Además se celebrará otro simultáneo en esta Capital, y local que ocupa el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, ante el mismo, Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda, en los expresados día, hora y tiempo, para las fincas cuyo tipo exceda de 500 reales ánuos, quedando ámbos pendientes hasta que recaiga en ellos la aprobacion de la autoridad que se expresa en la relacion, sin cuyo requisito no llegará á considerarse consumado el contrato. Las pujas se harán acreditando previamente el depósito en la Caja Sucursal de esta provincia del 10 por 100 del tipo señalado en este pliego por el que las haga, ó en su defecto presentando fiador de abono en el acto del remate.

2.^a No se admitirá postura que no cubra la cantidad que á cada finca se designa como tipo segun las reglas establecidas al efecto.

3.^a Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados para el de la renta, y en metálico, por el rematante el valor que á juicio de peritos tengan las labores y frutos pendientes en las fincas.

4.^a El rematante recibirá la finca con expresion detallada de lo que contenga como anejo é integrante de ella bajo inventario valorado y expresivo

del estado en que se encuentre, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notáren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y el disfrute de las de labor se obligará á hacerlo á estilo del país.

5.^a El arrendatario pagará en los términos que constan en los respectivos pliegos de condiciones el precio del arriendo.

6.^a El arriendo será por tiempo de cuatro años, que darán principio el día 15 de Agosto de 1861, y concluirán en otro igual de 1865, y de uno las urbanas, segun se expresa.

7.^a Si las fincas se vendiesen durante el arriendo, caducará este fenecido que sea el arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, sin otra indemnizacion que la establecida en el art. 2.^o de la ley de 25 de Abril de 1856, en la forma, casos y circunstancias que el mismo prescribe.

8.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.^a No será permitido al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos y distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, impidiéndosele asimismo subarrendar la finca sin permiso de la Administracion pública.

10.^a Será de cuenta del arrendatario el pago de la contribucion que se imponga á la finca, sin opcion á reintegró alguno por este concepto.

11.^a En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago y demás contenidas en este pliego en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12.^a El arrendatario no sufrirá otro desembolso, además de los expresados, que el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros que actúen é intervengan en las subastas, el importe del papel que se invierta en el expediente y escritura, y el de dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13.^a Quedará también sujeto el arrendatario á las demás condiciones que se hallan establecidas por las leyes, y adoptadas por la costumbre de la respectiva localidad, en cuanto no se opongan á las contenidas y citadas en este pliego.

Palencia 26 de Marzo de 1861.—
Segismundo Garcia Acevedo.

RELACION de las fincas cuyas subastas en arriendo han de tener efecto el dia 28 de Abril próximo, y á que se refiere el precedente pliego de condiciones.

PUEBLOS en que radican las fincas.	Clase y número de ellas.	CABIDA.	PROCEDENCIA.	Duracion del contrato.	Renta anual.	Punto donde ha de celebrarse la subasta.	Autoridad que ha de presidir.	Id. aprobarla.
Abarca.	11 tierras y una era.	141 cuartas.	Iglesia de Villasarracino.	{ Desde 15 Agosto de 1861 á igual dia de 1865 }	598	En esta Capital y en Abarca.	{ El Sr. Gobernador y Alcalde de Abarca respectivamente. }	La Direccion general.
id.	1.º quignon de 37 tierras.	344 ctas. y 1220 palos.	Id. de Abarca.	id. id.	1740	id. id.	id. id.	id.
id.	2.º id. de 37 tierras.	353 cuartas y 1150 palos.	id. id.	id. id.	1850	id. id.	id. id.	id.
id.	3.º 33 tierras y 2 eras.	459 ctas. y 1111 palos.	id. id.	id. id.	2139	id. id.	id. id.	id.
id.	Un quignon de 9 tierras.	65 cuartas y 155 palos.	3.º beneficio de Abarca.	id. id.	167	En Abarca id.	El Alcalde del mismo.	El Sr. Gobernador de la provincia.
id.	Id. de 11 tierras.	188 ctas. y 430 palos.	2.º id. id.	id. id.	269	id. id.	id. id.	id.
id.	Id. de 6 tierras.	45 ctas. y 392 palos.	1.º id. id.	id. id.	269	id. id.	id. id.	id.
id.	Id. de 5 tierras.	19 ctas. y 216 palos.	Curato de Abarca.	id. id.	127	id. id.	id. id.	id.
id.	Un lagar.	"	Iglesia de id.	{ 24 de Junio de 1861 á igual dia de 1862. }	10	id. id.	id. id.	id.
id.	Una panera de dos pisos.	"	id. id.	id. id.	24	id. id.	id. id.	id.
id.	Casa de dos pisos.	"	id. id.	id. id.	20	id. id.	id. id.	id.
id.	Una tierra.	4 ctas. y 6 palos	Fundacion de D. Manuel Roman.	{ 15 Agosto de 1861 á igual dia de 1865. }	12	id. id.	id. id.	id.
Abastas.	Quignon núm. 1.º de 37 tierras.	278 cuartas.	Fabrica de Santiago de Abastas.	id. id.	2244	En esta Capital y en Abastas.	{ El Sr. Gobernador de la provincia y el Alcalde de Abastas respectivamente. }	La Direccion general del ramo.
id.	2 id. de 28 tierras.	177 cuartas.	id. id.	id. id.	1390	id. id.	id. id.	id.
id.	3.º id. de 7 viñas.	24 ctas. 50 palos	id. id.	{ 29 Setiembre de 1861 á igual dia de 1865. }	171	Abastas.	El Alcalde de Abastas.	El Sr. Gobernador de la provincia.
id.	Quignon de 6 tierras.	28 cuartas.	Cofradía de Animas de id.	{ 15 Agosto de 1861 á igual dia de 1865. }	69	id. id.	id. id.	id.
id.	Quignon de 43 tierras, 8 viñas y 2 eras.	2004 ctas. y 200 palos.	Fábrica, Curato y beneficio de S. Salvador de id.	{ Id. id. las tierras, eras y las viñas desde 29 de Setiembre de 1861 á igual dia de 1862. }	445	id. id.	id. id.	id.
id.	Una viña y tierra en las Vegas.	5 cuartas.	Evangelio de Villanueva.	{ Desde 29 de Setiembre de 1861 á igual de 1865. }	8	id. id.	id. id.	id.
Abastillas.	Quignon de 16 tierras.	151 cuartas.	Santos mtrs. de S. Pedro de la Cueva.	{ 15 Agosto de 1861 á igual dia de 1865. }	70	id. id.	id. id.	id.
id.	Id. de 6 tierras.	34 cuartas.	Capellania de S. Roman.	id. id.	35	id. id.	id. id.	id.
id.	Tierra en Fuente-arriba.	14 cuartas.	Beneficio de Cervatos de la Cueva.	id. id.	12	id. id.	id. id.	id.
Villamuera de la Cueva.	Quignon de 19 viñas y 1 tierra.	19 ctas. 50 pals.	Iglesia de Villamuera.	{ 29 Setiembre de 1861 á igual dia de 1865. }	305	En Villamuera de la Cueva.	{ El Alcalde de Villamuera de la Cueva. }	id.
id.	Id. de 5 viñas y 2 tierras.	17 ctas. 50 pals.	Curato de D. Miguel Martinez.	id. id.	30	id. id.	id. id.	id.
id.	Id. de 5 viñas.	19 ctas. 50 pals.	Beneficio de D. Miguel Merino.	id. id.	30	id. id.	id. id.	id.
id.	Id. de 2 viñas.	7 cuartas.	Cofradía de Animas.	id. id.	25	id. id.	id. id.	id.
id.	Id. de 6 tierras.	18 ctas. 50 pals.	Capilla de Cervatos.	{ 15 Agosto de 1861 á igual dia de 1865. }	87	id. id.	id. id.	id.
id.	Id. de 4 viñas y 3 tierras.	22 ctas. 10 pals.	San Blas.	{ Id. las tierras y las viñas desde 29 de Setiembre de 1861 á igual dia de 1865. }	28	id. id.	id. id.	id.
id.	Id. de 14 tierras.	28 obradas y una cuarta	Monjas Carmelitas de esta Ciudad.	{ 15 Agosto de 1861 á igual dia de 1865. }	165	id. id.	id. id.	id.
id.	Id. una bodega en la Cárcaba.	"	Cofradía de Animas.	{ 24 de Junio de 1861 á igual dia de 1862. }	8	id. id.	id. id.	id.
id.	Un solar, calle de la Iglesia.	"	A San Blas.	id. id.	10	id. id.	id. id.	id.
id.	Una casa, calle del Centro, núm. 2.	"	A la Iglesia.	id. id.	50	id. id.	id. id.	id.
id.	Una bodega.	"	id. id.	id. id.	12	id. id.	id. id.	id.
id.	Otra id. en el casco de la villa.	"	id. id.	id. id.	10	id. id.	id. id.	id.
id.	id. un lagar.	"	id. id.	id. id.	30	id. id.	id. id.	id.
id.	Id. una panera.	"	id. id.	id. id.	32	id. id.	id. id.	id.
id.	Otra idem.	"	id. id.	id. id.	16	id. id.	id. id.	id.